

LOS MESTIZOS EN LA LEGISLACION COLONIAL

En la época de los descubrimientos entran en íntimo contacto, entre sí y con los conquistadores y colonizadores, una pluralidad de razas que vivían aisladas hasta ese momento, y ello va a plantear numerosos problemas de mezcla de razas y asimilación cultural. El resultado de este proceso, originado por migración, sumisión y señorío, ha sido principalmente la creación de nuevas entidades étnicas y culturales. Surgen nuevos pueblos, conscientes de su peculiaridad en razón a su tipo físico y su modo de ser espiritual. El moderno nacionalismo se adueña de este desarrollo y lo impulsa fuertemente (1).

Desde este punto de vista resulta muy interesante la colonización española en América (2). El estudio de los contactos raciales y culturales entre europeos, indios y africanos en la América colonial, es requisito para la comprensión de las actuales naciones hispanoamericanas y su historia. Es un campo de investigación muy amplio, y para obtener conocimientos generales es necesaria una cuidadosa búsqueda de datos concretos. En este trabajo se considera sólo la mezcla de razas hispano-india, origen de una población mestiza bastante importante (3). Como caso particular me ocuparé de

(1) Sobre la problemática general, vid. EZRA PARK: *Race and Culture* (Glencoe, 1950), y E. FRANKLIN FRAZIER: *Race and Culture Contacts in the Modern World* (New York, 1957).

(2) Cfr. mi visión de conjunto del Imperio Colonial Español en *Historia Mundi*, 8 (Berna, 1959), págs. 319-373.

(3) Como introducción a este tema concreto, vid. mi artículo: «El mestizaje y su importancia en el desarrollo de la población hispano-americana durante la época colonial», en *Revista de Indias*, 7 (1946), págs. 7-44 y 215-237. El mestizaje en América es objeto de ponencia y discusiones de una sección especial del XI Congreso Histórico Internacional de Estocolmo. Como preparación de esas sesiones e informe sobre el actual estado de la

la influencia que sobre los contactos hispano-indios tuvieron las estructuras políticas y sociales trasplantadas por los europeos al Nuevo Mundo. En primer lugar, debe exponerse la postura del Estado, de la Iglesia y de la sociedad ante la mezcla de los españoles con los indígenas americanos y del mestizaje de ella resultante.

Debemos estudiar el efecto que en este proceso demográfico tuvo la *legislación colonial* relativa a uniones matrimoniales y relaciones extramatrimoniales entre súbditos de raza blanca y de raza cobriza. ¿Qué postura adoptaba la Iglesia —nos preguntamos por ello en primer lugar— con respecto a los matrimonios mixtos de españoles e indios?

El *Derecho matrimonial canónico* sólo conocía el impedimento de disparidad de religiones, pero no el de diferencia de razas. Se prohibía a los cristianos el matrimonio con paganos, judíos y herejes por motivos religiosos. La Iglesia Católica en América velaba por el sacramento del matrimonio, cuidando de que si un español quería contraer matrimonio con una india, fuese ésta instruída en las creencias cristianas y bautizada (4). En estas condiciones, los obispos y el clero regular del Nuevo Mundo aprobaban e incluso recomendaban el matrimonio mixto hispano-indio, especialmente la mezcla de españoles con hijas de los antiguos señores o caciques indígenas (5). Se trataba, además, de convertir la libre asociación sexual de los españoles con mujeres indias en matrimonio legal. Para evitar tales licencias e inmoralidades, la Iglesia aspira a imponer el matrimonio coactivo cuando los españoles no querían separarse de sus concubinas indias, e intenta obtener de las autoridades civiles las disposiciones pertinentes. Con tal coacción se ponía en peligro, sin embargo, uno de los principios fundamentales del Derecho matrimonial de la Iglesia: el libre consentimiento de los contrayentes. El clero favorecía así los matrimonios mixtos de españoles e indios, eliminando los obstáculos que se les oponían.

investigación, vid. MAGNUS MÖRNER: *El mestizaje en la Historia de Ibero-América* (Estocolmo, Biblioteca e Instituto de Estudios Ibero-Americanos, 1960).

(4) Sobre esta materia, vid. CARLOS SECO CARO: «Origen y función de los privilegios matrimoniales indios», en *Estudios Americanos*, núm. 82-83 (1958), págs. 33-46, y «Derecho canónico particular referente al matrimonio en Indias», en *Anuario de Estudios Americanos*, 15, 1958 (1960), págs. 1-112.

(5) Carta del obispo de Cuzco, Fray Vicente Valverde, 20 de marzo de 1539; A. G. I. (Archivo General de Indias, Sevilla), Patronato, 192, número 1, R. 19.

Junto al Derecho matrimonial de la Iglesia inciden también *concepciones sociales* tradicionales y *leyes civiles*, que imponen determinadas limitaciones al matrimonio. En una sociedad estamental se da valor a los matrimonios contraídos en un mismo plano social. El «*mutuus consensus*» a que la Iglesia aspira no bastaba cuando los contrayentes pertenecían a distintos estamentos sociales. La potestad doméstica del padre o el derecho de intervención de los parientes limitaban la libre elección de los cónyuges. La «*emancipación del individuo*», que ha sido expuesta como una conquista del Derecho matrimonial canónico (6), ha sido fuertemente retardada por las relaciones e ideas sociales de la época. Según el Fuero Real de 1255, era necesario el consentimiento paterno o de los parientes masculinos más cercanos para que una doncella pudiera contraer matrimonio hasta los treinta años de edad. En las Partidas de Alfonso el Sabio, el matrimonio contraído sin consentimiento de los padres se conceptuaba como matrimonio secreto. En la legislación de Cataluña sólo se obtenía la emancipación del poder paterno mediante matrimonio contraído con consentimiento de los padres (7). El Despotismo ilustrado español del siglo XVIII impuso el consentimiento paterno para todo matrimonio anterior a los veinticinco años, al objeto de impedir la aparentemente peligrosa nivelación de estamentos. Debemos, pues, considerar la cuestión de los matrimonios mixtos también desde este punto de vista.

En la misma España existía un viejo *problema de matrimonios mixtos* entre individuos pertenecientes a distintas razas o pueblos. En el reino visigótico se prohibió al principio el matrimonio entre godos e hispanorromanos, pero tal limitación fué derogada ya por el rey Eurico (466-484), o en todo caso por el rey Leovigildo (568-586). Una ley del rey Recesvinto (649-672) autorizaba expresamente que «*todo godo o hispanorromano libre puede casarse con una hispanorromana o goda, previo consentimiento del cabeza de fa-*

(6) E. GOTHEIN, en: *Die Religion in Geschichte und Gegenwart*, 1 (1909), pág. 247, y E. TROELTSCH: *Die Soziallehren der christlichen Kirchen und Gruppen* (Tübingen, 1912), pág. 338.

(7) Vid. FR. W. VON RAUCHHAUPT: *Geschichte der spanischen Gesetzesquellen* (Heidelberg, 1923), págs. 100, 121 y 218, y ALFRED SCHULTZE: *Über westgotisch-spanisches Eherecht. Berichte über die Verhandlungen der Sächsischen Akademie der Wissenschaften*, tomo 95 (Leipzig, 1943), páginas 34 y sigs.

milia» (8). Con posterioridad, los reinos españoles de la Reconquista conocieron la convivencia de cristianos con moros y judíos. Estas poblaciones extrañas fueron aisladas y confinadas en barrios especiales. El matrimonio entre cristianos españoles y los habitantes no cristianos del país estaba socialmente reprobado y legalmente prohibido. El Derecho foral de Valencia, por ejemplo, prohibía, bajo amenaza de penas muy severas, el contacto sexual entre personas de distinta raza. Si un cristiano era encontrado con una mora, debería ésta ser paseada desnuda por las calles de la ciudad. Cuando se trataba de una cristiana con moro o judío, eran condenadas ambas partes a la hoguera (9).

Cuando los moros y judíos españoles no profesaban el cristianismo se les aplicaban igualmente las prescripciones del Derecho canónico. La situación cambió, sin embargo, cuando muchos moros y judíos, principalmente bajo coacción exterior, ingresaron en el cristianismo. La Iglesia administraba el sacramento del matrimonio a la pareja unida por las mismas creencias cristianas, aunque los contrayentes tuviesen distinto origen racial, y tampoco el Derecho secular, escrito o consuetudinario, prohibía matrimonios mixtos de este tipo. De hecho se dieron muchos matrimonios entre cristianos y moriscos, cuyos hijos llegaron a ser eclesiásticos u ocuparon otros puestos de prestigio. Se decía de un hidalgo antiguo de Murcia: «Aunque él, su padre y su abuelo fueron casados con cristianas nuevas, no por eso perdieron su nobleza, ni el uso de llevar armas, siendo cristianos viejos, conocidos por tales» (10). Se seguía, pues, siendo «cristiano viejo», aunque se descendiese de moriscos por el lado materno. Se sabe que en Córdoba la mayoría de los moriscos se mezclaron con los cristianos de la ciudad y se fundieron con és-

(8) Vid. SCHULTZE: *Loc. cit.* También GARCÍA GALLO: «Nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 13 (Madrid, 1936-41), págs. 197 y sigs. y 221 y siguientes. PEDRO LOMBARDÍA: «Los matrimonios mixtos en el Derecho de la Iglesia visigoda», *Ibid.*, 27-28 (Madrid, 1957-58), págs. 61-107.

(9) Vid. FRANCISCO A. ROCA TRAVER: «Un siglo mudéjar en la Valencia medieval», en: *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 5 (Zaragoza, 1952), pág. 162.

(10) GINÉS PÉREZ DE HITA: *Guerras civiles de Granada* (Madrid, 1913), página 604. JULIO CARO BAROJA: *Los moriscos del reino de Granada* (Madrid, 1957), pág. 66.

tos en un solo pueblo (11). Cuando los moriscos fueron expulsados en el año 1609, quedaron en España los que estaban casados con cristianas viejas y los hijos de matrimonios mixtos con cristianas viejas.

Contra esta progresiva mezcla de razas, favorecida por las numerosas conversiones de moros y judíos al cristianismo, se observa una reacción a partir del siglo XIV. Se originó tal reacción en las comarcas andaluzas que lindaban con el reino moro de Granada y estaban habitadas en su mayor parte por musulmanes sometidos. Los caballeros cristianos se agruparon en estas zonas fronterizas en Hermandades militares desde finales del siglo XIII y exigían de sus miembros velar por la pureza de sangre. Los conquistadores se sentían pertenecientes a una raza superior, y su legitimidad como clase superior estaba determinada por la pureza de sangre y por el hecho de que no se mezclaban con los sometidos.

El concepto de nobleza se unía a la idea de sangre vieja, no mezclada. En el siglo XV la misma tendencia se manifiesta con respecto a los muchos judíos conversos hasta el punto de excluirles de las corporaciones en que se valoraba la hidalguía. Este ejemplo fué seguido por asociaciones civiles, incluso los gremios artesanos. Así, los canteros de Toledo no admitían a ningún descendiente judío en su gremio. Muchos otros gremios pasaron a pedir la prueba de descendencia cristiana vieja a sus miembros (12). La limpieza

(11) MIGUEL ANGEL ORTÍ BELMONTE: «El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media», en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 25 (1954), pág. 46.

(12) Vid. ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Los conversos de origen judío después de la expulsión», en *Estudios de Historia Social de España*, 3 (Madrid, 1955), págs. 275 y sigs. La afirmación de Castro de que el documento citado por él, de fines del siglo XIII o principios del XIV, sobre demostración de pureza de sangre entre los judíos españoles es el más antiguo documento en la materia; es, pues, impugnable. En todo caso es inexacta su afirmación posterior de que en los siglos XVI y XVII la nobleza y la Iglesia consideraban la limpieza de sangre como una cuestión de vida o muerte. Completamente absurda parece la siguiente construcción histórica de Castro: «La pureza de sangre constituye la respuesta de una sociedad que estaba obsesionada por el antisemitismo y el furor hacia el hermetismo racial de los hebreos.» AMÉRICO CASTRO: *Spanien, Vision und Wirklichkeit* (Colonia, 1957), págs. 499 y sig. y 503. Hay fenómenos típicos de la misma tendencia a la endogamia cuando dominador y dominado están separados por diferencias raciales. Esta cuestión merece un tratamiento sociológico comparativo. Vid. MAX WEBER: «El honor étnico es el específico honor de

de sangre servía de orgullo al español sencillo y le aproximaba al estamento noble. Un Sancho Panza podía así decir: «Soy un cristiano de sangre vieja, y para ser conde esto me basta.» La mezcla de sangre fué, pues, considerada una mancha de nacimiento.

Iglesia y Estado tuvieron que ceder ante esta forma de pensar y estas tendencias en expansión dentro de la *sociedad española*. Todavía en el siglo XV no exigió ningún cabildo catedralicio a los canónigos la demostración de la pureza de sangre. La primera que parece haber obtenido la inclusión en sus estatutos de este requisito fué la catedral de Badajoz, mediante una bula papal de 1511, y en el año 1515 el cabildo de Sevilla introducía una prescripción similar. Otros cabildos catedralicios siguieron el ejemplo. A los nuevos cristianos se les excluyó hasta de los cargos de sacristán y monaguillo. Fuéron escasas las protestas elevadas del lado eclesiástico contra tal discriminación racial, como fué el caso del obispo de Segovia, Pedro Gasca, quien advirtió que la Iglesia estaba abierta a todos los que fueran buenos y virtuosos.

Entre las *órdenes religiosas*, fueron los jerónimos, en el año 1486, los primeros que cuidaron del linaje y nobleza de los hermanos de orden, introduciendo el estatuto de la pureza de sangre. Fué muy discutida esta exigencia en los monasterios dominicos y franciscanos españoles. Ignacio de Loyola se resistió decididamente a la inclusión de una prescripción de este tipo en las reglas de la Orden por él fundada, pero finalmente la Quinta Asamblea General de la Orden de los Jesuitas, en 1593, cedió a la presión social y prohibió el ingreso de cristianos nuevos. La fuerza con que estos prejuicios sociales penetraron en la vida eclesiástica, principalmente en Andalucía, lo demuestra la carta que un jesuíta de Córdoba escribía en el año 1572 al general de la Orden. En ella se quejaba de que los hijos de la nobleza de aquella ciudad no ingresaban en el Colegio de los jesuitas, sino en el convento de los dominicos de San Pablo. El motivo para ello era que se decía que el Colegio de los jesuitas era «muy infame», puesto que en él ingresaban judíos, mientras que San Pablo era conocido como el convento de la gente noble. En Córdoba era «terrible esta fama» (13). Incluso la Santa

las masas, pues tiene acceso a él todo el que pertenece a la comunidad de origen que se considera privilegiada... Debajo y en el fondo de todo antagonismo étnico está de algún modo la mentalidad de pueblo elegido.» *Wirtschaft und Gesellschaft* (1921-22), pág. 221.

(13) ORTIZ: Loc. cit., pág. 293.

Sede, que no era propensa a atribuir a los nuevos conversos un estatuto con menores derechos en la Iglesia, debió tomar en cuenta las tendencias españolas en cuanto al mantenimiento de la limpieza de sangre.

También la *Corona española* tuvo que considerar esta tendencia de la época. Otorgó a varios concejos municipales el privilegio de que sus miembros deberían ser cristianos viejos o que los cristianos nuevos fuesen expulsado de la ciudad y que no pudiese ser admitido como ciudadano nadie que no hubiese demostrado la pureza de sangre. Carlos V y Felipe II aprobaron muchos estatutos que exigían tal demostración de nobleza. En el siglo XVII se acentuó aún más la polémica contra los cristianos nuevos. Estas ideas sociales dominantes imponían limitaciones a la celebración de matrimonios mixtos, que difamaban a la familia y su descendencia.

Se nos plantea ahora la cuestión de si y en qué condiciones los españoles llevaron consigo al Nuevo Mundo esta concepción a la que estaban habituados y si la aplicaron a sus *relaciones con los nativos americanos*.

Debe exponerse por lo pronto que los castellanos habían tenido ya la oportunidad de entrar en contacto con paganos que no eran herejes ni renegados como los mahometanos y judíos con la conquista y colonización de las Islas Canarias. La doctrina de la Iglesia hizo una esencial distinción entre los antiguos habitantes paganos de las Islas Canarias, los guanches, que serían cristianos en su día, y los antiguos enemigos inconciliables que conocían el Corán o la Ley mosaica. Una bula papal de 1434 ordenó que los canarios conversos tuviesen el mismo estatuto jurídico que los cristianos viejos (14). La Corona española recogió este principio fundamental y mandó que los canarios bautizados fuesen tratados «como a otros vecinos de las dichas islas cristianos viejos» (15). Los inmigrantes españoles, que en su mayoría llegaban a las Islas Canarias sin mujeres, se casaban con muchachas nativas. La hijas de los primitivos príncipes enlazaban con los españoles más nobles. La nobleza guanche fué absorbida, mediante múltiples matrimonios mixtos, por la

(14) Vid. DOMINIK JOSEF WÖLFEL: «La curia romana y la Corona de España en la defensa de los aborígenes canarios», en *Anthropos*, 25 (1930), página 1038.

(15) Decreto de la reina Juana de 26 de enero de 1515. Vid. SILVIO ZAVALA: «Las conquistas de Canarias y América», en *Estudios Indianos* (México, 1948), págs. 87 y 91.

nobleza española, y hasta los más orgullosos grandes de España emparentaron con familias mestizas canarias.

En la colonización de América, Iglesia y Estado se atuvieron a esta fundamental distinción entre paganos e infieles. Se prohibió a los judíos y musulmanes, así como a los cristianos nuevos de origen judío o moro la entrada y residencia en América, cuando incluso de un modo ilegal (especialmente los judíos conversos) tomaban el camino de América. En general, el problema de los matrimonios mixtos se daba sólo en las uniones entre españoles e indios. Puesto que la Iglesia atribuía a los nativos bautizados las mismas mercedes y derechos que a los cristianos viejos, y el Estado consideraba a los indios fundamentalmente como súbditos libres de la Corona e iguales en derecho a los españoles, no existía ningún impedimento legal a las uniones matrimoniales hispano-indias.

Las *autoridades estatales* tomaron posición en lo relativo al problema de los matrimonios mixtos ya en los comienzos de la colonización española en Santo Domingo. Bajo las admoniciones y presiones de los franciscanos de aquella isla ordenó el gobernador Ovando que los españoles que viviesen en concubinato con indias, se separaran de sus concubinas o se casaran con ellas (16). Los Reyes Católicos no eran partidarios, sin embargo, de esta clase de matrimonio forzado. En sus instrucciones a Ovando se limitaron a encargar que el gobernador y el clero de la isla procuraran que «algunos cristianos se casen con algunas mujeres indias, y las mujeres cristianas con algunos indios, porque los unos y los otros se comuniquen y enseñen, para ser doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y asimismo como labren sus heredades y entiendan en sus haciendas y se hagan los dichos indios e indias hombres y mujeres de razón» (17). Las familias hispano-indias eran así concebidas como ensayos para la aproximación de los individuos de ambas razas, confiando en la complementación de unos con otros y en la aproximación de sus formas de vida. Deberían servir a la educación cristiana de los nativos y a su introducción en la vida económica y cultural europea, y al mismo tiempo para

(16) FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS: *Historia de las Indias*. Edición de Agustín Millares Carló y Lewis Hanke (México, 1951), 2, pág. 204. ANTONIO HERRERA: *Historia General*, década I, libro VI, capítulo 18. Edición de la Academia de la Historia en Madrid, 3 (Madrid, 1935), pág. 84.

(17) RICHARD KONETZKE: *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica*, 1 (Madrid, 1953), p. 12.

que los españoles se familiarizasen con las costumbres y peculiaridades del país al que tenían que ligarse, para desarrollar su vida en un ambiente totalmente nuevo.

Pero en esta instrucción real se pensaba sólo en casos aislados. Los Reyes Católicos no pensaban en fomentar ni forzar los matrimonios mixtos hispano-indios y con ello activar la mezcla de razas. El rey Fernando aprobaba los esfuerzos del virrey Diego de Colón para favorecer los matrimonios, pero esto debería ocurrir «syn escandalizar a los que no quisieren casarse» porque «ya vos sabeys que en estos rreynos ni en otros de la cristiandad, a los que no se quieren casar nadie los apremia para ello». Tal coacción debería ser evitada especialmente en aquellas lejanas tierras americanas que eran colonizadas por primera vez (18). Como le fué indicado al rey español —probablemente por parte de la Iglesia— que sería muy útil y conveniente para el servicio de Dios y para el bien del pueblo que los españoles de la isla de Santo Domingo casaran con indias, se contentaba con otorgar en general el permiso para que las personas nacidas en la metrópoli «libremente se puedan casar con mujeres naturales desa dicha isla» (19). La Corona legalizaba así expresamente los matrimonios mixtos, pero se pronunciaba contra los intentos de hacerlos obligatorios o impedirlos. Una disposición posterior garantiza a los indios e indias la completa libertad para casarse entre sí o con europeos (20).

Al principio parecieron oportunos al gobierno español ciertos matrimonios mixtos. El Cardenal Cisneros, Regente de Castilla en los comienzos del reinado de Carlos V, dió, entre otras, instrucciones a los monjes jerónimos que envió a las Indias Occidentales para la realización de reformas en el sentido de casar, con el consentimiento del párroco competente, al español que quisiera contraer matrimonio con una cacique o con la heredera de un cacique. Este español llegaría así a ser cacique y gobernar como sus predecesores nativos. «Desta manera muy presto podrán ser todos los caciques españoles y se excusarán en muchos gastos» (21). Se contaba con que las viudas y herederas de caciques serían un partido

(18) R. C. (Real Cédula) de 6 de junio de 1511. *Colección de Documentos inéditos para la Historia de Hispanoamérica*, 6, pág. 325.

(19) R. C. de 19 de octubre de 1514; KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 61.

(20) R. C. de 5 de febrero de 1515, *ibid.*, pág. 62.

(21) Instrucción de 13 de septiembre de 1516, *ibid.*, pág. 64.

muy codiciado, pues los españoles mediante tales casamientos se convertirían, como jefes de tribu, en pequeños soberanos, y con ello conseguirían el ideal auténticamente español de Sancho Panza de poseer y gobernar su «ínsula». Uno de los comisionados jerónimos, Fray Bernardino de Manzanedo sale, no obstante, al paso de tales matrimonios mixtos e informa: «muchos de los que están casados con las dichas cacías e de aquí adelante se casasen son personas de poca estima e manera, e parece cosa non debida dar a los tales los yndios» (22). Pero los colonizadores españoles del Nuevo Mundo siguieron enviando proposiciones parecidas a la Corona. El procurador de la provincia de Darién, Diego Corral, pidió en nombre de los habitantes que los casamientos de cristianos con indias fuesen fomentados, puesto que éstas eran más honestas y morales que las de las islas, y que «los que se casan con la hija de un cacique heredan los indios del cacique». Esto sería provechoso para la pacificación del país y la extensión de la fe (23). Carlos V correspondió a esta petición dando instrucciones al obispo y gobernador de Tierra Firme en el sentido de favorecer el casamiento de españoles con hijas de caciques, aunque no menciona en su disposición el argumento de la sucesión hereditaria de los españoles en el cargo de cacique. Pues las objeciones contra los jefes de indios españoles iban aumentando a medida que se iba haciendo público en España el mal trato que daban a los indígenas, y a medida que Las Casas y otras influyentes personalidades llevaban adelante su campaña por la protección de los nativos y por una reforma de la política colonial española. Se publicaron disposiciones que ordenaban se tomara en consideración la normal sucesión de los hijos o hermanos (24).

También se suscitaron objeciones políticas contra los matrimonios mixtos hispano-indios. El virrey del Perú, Conde de Nieva, advertía, con respecto al casamiento de encomenderos españoles con indias, que sus hijos, mestizos, sacarían malas aptitudes y constituirían, a medida que aumentara su número, un peligro para la

(22) *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía* (Madrid, 1864-1884, D. I. A.). 34, pág. 293.

(23) Real Academia de la Historia. *Colección Muñoz*, 78, fol. 27 v.

(24) Vid., por ejemplo, R. C. de 22 de febrero de 1602 y 29 de mayo de 1603; KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2 (1958), págs. 87 y 95. *Recopilación de Leyes de las Indias* (R. L. I.), libro VI, título VII, ley 3.

tranquilidad de las provincias americanas (25). Hay que recordar que la seguridad del Imperio español en el Nuevo Mundo frente a sublevaciones interiores y ataques exteriores descansaba en el servicio militar de los encomenderos, y el elemento mestizo se consideraba muy poco leal para confiarle funciones políticas y militares tan importantes.

La propuesta formulada por el virrey del Perú en 1562 quedó sin resolver entre las actas del Consejo de Indias. Una Comisión de la Contaduría Mayor la recogió en su dictamen sobre la herencia de las encomiendas en el año 1586 y abogó por una ley que prohibiera el matrimonio de los encomenderos con indias, apoyándose en los argumentos del Conde de Nieva (26). Las autoridades locales del Perú parece que también establecieron una prohibición de este tipo (27). La Corona no se decidió a adoptar tal medida y siguió aferrada al principio de que españoles e indios tenían plena libertad para casarse con quien quisieran.

A pesar de que la legislación permitía y en parte favorecía los matrimonios mixtos hispano-indios, se observa cierta resistencia entre los blancos del Nuevo Mundo al casamiento con indios. No se despreciaban tales matrimonios por motivos de discriminación racial hacia el cónyuge nativo y no se experimentaba ninguna aversión contra el connubio con mujeres de otras razas. Pero el matrimonio legal de un hombre blanco con una india se consideraba socialmente degradante.

Las Casas expone un ejemplo de tales prejuicios sociales. En la isla de La Española vivían, en la época del gobernador Ovando, unos 300 españoles en promiscuidad con hijas, hermanas y otros familiares de los caciques. A instancia de los monjes franciscanos ordenó el gobernador que los españoles se casaran con estas indias o se separaran de ellas. «Esta fué una de las grandes tribulaciones que poderles venir estimaron, porque había ya muchos dellos que estaban en figura de muy honrados, aunque no de demasiada generosidad y casta, y otros, que aunque hijosdalgo eran, y pudieran muy a honra suya vivir con los padres de aquellas señoras y

(25) Carta al rey de 4 de mayo de 1562. *Gobernantes del Perú. Cartas y Papeles. Siglo XVI*. Tomo 1, págs. 422.

(26) KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, pág. 562.

(27) *Audiencia de Lima. Correspondencia de Presidentes y Oidores*, 1, página LXVII.

con ellas, como fuesen reyes y reina y de noble sangre cuanto a lo natural, pero era tanta su amencia presuntuosa y soberbia detestable y menosprecio que tenían destas gentes, viniendo a sus tierras andrajosos y matar la hambre, que en Castilla no se hartaban de pan, que no les pudo venir mayor tormento, después de la muerte, que mandallos con ellas casar, teniéndolo por grandísimo deshonor y afrenta» (28). Esta reacción tan bien observada por Las Casas, testigo ocular en la isla de La Española, caracteriza la postura típica de una casta de conquistadores colocados sobre una población aborígen sometida. Los españoles se resistían a reconocer por el casamiento la igualdad social de los naturales, con los que, por otro lado, no se recataban en tener tratos íntimos. No existía ninguna diferencia por el hecho de que los europeos procedieran de casas distinguidas o de las clases más bajas y pobres. Todos se consideraban una nobleza señorial frente a los indios y se distanciaban de ellos como clase superior. Mientras la nobleza de las distintas naciones europeas estaba ligada por una conciencia estamental común y mediante los matrimonios establecía parentescos internacionales, se nota una resistencia en los hidalgos españoles a ver en las clases dominantes de la población americana camaradas de estamento de igual categoría. La distinta forma de ser de los habitantes de América en sus hábitos externos y en su manera de vivir primitiva y extraña, hacía difícil a los europeos colocarse en relación de igualdad con ellos e introducirlos en la estructura jerárquica de la sociedad europea. Las diferencias de educación, de nivel cultural constituyen un obstáculo más fuerte para la edificación de una comunidad matrimonial que la diferencia antropológica (29).

De forma parecida a Las Casas escribe el cronista Fernández de Oviedo de los habitantes de la isla La Española en el año 1509: «Aunque algunos christianos se casaban con indias principales avia otros muchos mas que por ninguna cosa las tomáran en matrimonio, por la incapacidad é fealdad dellas» (30). Cuando Carlos V ordenó en el año 1538 que los españoles que tenían una encomienda se casaran en el plazo de tres años, contrajeron matri-

(28) DE LAS CASAS: *Historia de las Indias* (s. o. Anm. 16), pág. 341.

(29) WEBER: *Wirtschaft und Gesellschaft*, pág. 217.

(30) *Historia General y Natural de las Indias*, 1.^a parte, libro IV, capítulo I. Edición (Asunción o. J.) I, pág. 185.

monio algunos encomenderos con sus concubinas indias. Se cedía a una presión exterior. Una buena dote podía inducir en ocasiones a un hidalgo español a casarse con una india de la antigua casta de señores (31), pero esto era excepcional. El primer cronista peruano, el mestizo Garcilaso de la Vega, era hijo bastardo de un conquistador noble y de una princesa inca, pero el padre español no pudo decidirse a casarse con una mujer de tal alto rango social en la dinastía antes poderosa de los incas, sino que prefirió contraer matrimonio con una española de vieja familia noble. Era el comportamiento típico de los españoles, según el mismo Garcilaso asevera: «Pocos ha habido en el Perú que se hayan casado con indias para legitimar los hijos naturales y que ellos heredasen» (32).

Cada vez era más fuerte en la sociedad colonial la idea de que el honor y la consideración de los españoles dependía del casamiento con una mujer blanca. Cuanto más elevada era la posición social de un individuo más se cuidaba que su familia pudiera jactarse de pura ascendencia española. En estas circunstancias la idea española de limpieza de sangre encontró una acogida tan favorable y una expansión tan general en territorio americano que se convirtió en criterio decisivo para la colocación de los individuos en el orden estamental de la sociedad colonial. Llegó así a ocurrir que pronto todos los oficios y corporaciones que reivindicaban una más alta estimación social exigieron de sus miembros la demostración de origen español y cristiano viejo. El distinguido gremio de los orfebres, por ejemplo, no quería admitir a nadie que no fuera español de pura sangre a las pruebas de maestro (33). En Méjico sólo podían ser maestros de escuela los españoles que hubiesen demostrado su cualidad de cristianos viejos (34).

En el siglo XVIII aumentó aún más el orgullo de los españoles en América en distinguirse de la población de color y manifestarse como clase privilegiada de la sociedad mediante la limpieza de

(31) «Relación que dió el Provincial Luis de Morales sobre las cosas que debían proveerse para las provincias del Perú, 1541», A. G. I. Patronato, 185, r. 24, y KONEZKE: *Col. de Doc.*, 1, pág. 211.

(32) *Comentarios Reales*, 2.ª parte, libro II, cap. I.

(33) Ordenanza gremial de México de 1598; KONEZKE: *Col. de Doc.*, 2, pág. 50.

(34) Ordenanzas sobre los Maestros de Escuelas de 9 de octubre de 1600. *ibid.*, pág. 66.

sangre. Los herradores y veterinarios consideraban tan honroso el ejercicio de su profesión que sólo aceptaban como aprendices «españoles limpios sin mácula» (35). Tampoco los plateros y joyeros aceptaban el aprendizaje de nadie que no alegase la prueba de origen español (36). Los artesanos que podían hacer una selección de este tipo, por pureza de sangre y origen viejo-cristiano, entre los miembros de su gremio, se rodeaban de una aureola de distinción social.

La Corona española sancionó legalmente en varias ocasiones tales tendencias, cada vez más extendidas en la sociedad colonial, contrarias a los matrimonios mixtos hispano-indios; pero también se oponía a ellos cuando podían atentar a los principios de su política colonial. Utilizaba la antigua aristocracia india, especialmente los caciques, como autoridades locales, para hacer llegar sus instrucciones a los lugares habitados por indígenas. Los caciques llenaban así una función política en la organización imperial de la América española. Debían gozar por ello de los mismos privilegios sociales que el estado noble. A su vez, habían asimilado la forma de vida de los hidalgos españoles y habían tomado de éstos su orgullo y su obsesión por la pureza de sangre (37). El gobierno de la metrópoli, en estas circunstancias, se preocupaba por equiparar en derechos a las noblezas india y europea, con tanto interés como con el que muchos españoles se oponían a tal cambio social. Garantizaba a los caciques exención de impuestos, les daba escudos de armas y concedía en casos especiales la merced de admitirles en un orden militar. En el Real Colegio de Nobles Americanos, fundado en 1792, debían ser admitidos, junto a los hidalgos de familias nobles de pura sangre española nacidos en América, los descendientes de caciques y otros nobles indios (38), y en la Escuela de Minas del Cuerpo de Minería de Méjico debían darse becas tanto a los hijos de buenas familias españolas como a los de la nobleza in-

(35) GENARO ESTRADA: *Ordenanzas de gremios de la Nueva España*, compendio de Francisco del Barrio Lorenzot (México, 1920), pág. 155. MANUEL CARRERA STAMPA: *Los gremios mexicanos* (México, 1954), pág. 224.

(36) *Ordenanza gremial de 1746*, *ibid.*, pág. 224.

(37) CHARLES GIBSON: «The Aztec Aristocracy in colonial Mexico», en *Comparative Studies in Society and History*, 2 (1960), págs. 169-196.

(38) *Cedulario de Ayala*, t. 68, fol. 85, núm. 28.

dia (39). El Consejo de Indias formuló el principio de que los descendientes de caciques indios, participan de todos los honores y privilegios, espirituales y temporales, que corresponden a los hidalgos de Castilla, y pueden entrar en toda comunidad, y que cuando ésta, en sus estatutos, exija la prueba de nobleza, se requerirá que los caciques hubieran poseído nobleza en la época pagana (40).

La legislación equipara igualmente la posición de la clase media rural y urbana española e india. Existían los «hombres buenos» españoles, que se ocupaban en oficios honrados y útiles al común y que no estaban mezclados con otras razas. Para ser admitidos a los cargos judiciales y de gobierno debían aportar la prueba de pureza de sangre (41). A ellos les corresponde, en el lado indio, el pueblo libre de los antiguos soberanos nativos, «vasallos y tribunarios en su antigüedad a quienes por la limpieza de su sangre sin mezcla de infección u otra secta reprobada, se les mira y estima del modo que en España a los de iguales circunstancias del estado general» (42).

Si se consideran, de este modo, los estamentos español e indio en la misma posición social, deben gozar de igual rango los matrimonios hispano-indios contraídos entre personas pertenecientes a la misma clase social. El gran concedor del Derecho español en la América colonial, el oidor Juan de Solórzano, exponía en su *Política Indiana* (1648): «En el qual (derecho), ni en otros libros, o historias, jamás hallamos que la descendencia de Gentiles o Infieles, que no haya sido Judíos o Moros, y que voluntariamente recibieron la Fe de Christo, haya sido notada, ni tenía por manchada, y excepcionada» (43). Como Juez de la Audiencia de Lima y miembro del Consejo de Indias, declara Solórzano, no había conocido ningún caso en que esta concepción jurídica haya sido impugnada. Posteriormente se reconoció también por expresa disposición real

(39) Ordenanzas de 22 de mayo de 1783, A. G. I. Audiencia de México, 2236.

(40) Consulta del Consejo de Indias de julio de 1806. Academia de la Historia, Colección Mata Linares, tomo 77.

(41) Vid. Consulta del Consejo de Indias de 16 de febrero de 1785. A. G. I. Audiencia de Santo Domingo, 1140.

(42) Consulta del Consejo de Indias de julio de 1806. Academia de la Historia, Colección Mata Linares, tomo 77.

(43) Libro II, cap. 29, I, pág. 436.

que en la prueba de limpieza de sangre no se podía considerar mácula el origen indio (44). Así se dice también en los Estatutos del «Colegio Real de San Carlos» de Buenos Aires, de 1793, que un becario del Colegio «ha de carecer de todo mácula y raza de moros, judíos y negros», según lo cual el origen indio no se considera causa de discriminación (45).

El principio de que la mezcla con sangre india no implica degradación social para los europeos y que la limpieza de sangre no se puede hacer valer como argumento contra un matrimonio hispano-indio es recogido en la reforma del Derecho matrimonial civil de Carlos III. La Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776 fué promulgada con el propósito de impedir la celebración de matrimonios socialmente desiguales. Los casamientos entre personas de origen y posición social muy dispar, argumentaba el legislador, producían conflictos y pleitos interminables entre las familias y perturba el orden del Estado. Todos los hijos e hijas menores de veinticinco años debían, para casarse, solicitar el consentimiento de los padres, de otros parientes cercanos o de los tutores y, cuando eran mayores de veinticinco años, pedir su consejo. Los sacerdotes sólo podrían celebrar el matrimonio previa presentación de las declaraciones de aprobación de los padres de los contrayentes. Si los padres negaban el permiso, podían los hijos recurrir ante un tribunal, que decidía si la oposición de los padres al matrimonio en ciernes se podía considerar justificada o irrazonable.

Por disposición real de 7 de abril de 1778 entró en vigor esta ley en la América española, con algunas modificaciones y añadidos (46). Es significativo que la Pragmática Sanción no se aplicara a los negros, mulatos y similares, pero tenía el mismo valor con respecto a los indios que con respecto a los españoles. Resulta especialmente interesante que el simple hecho de la diversidad de razas entre españoles e indios no constituyese por sí solo un impedimento matrimonial. En los decretos de aplicación de la Audiencia de Chile se dice al respecto que «por lo tocante a los indios de aquel Reino que no estando envilecido su origen, como de ordinario suele ser, con mezcla de otras castas y probando su limpieza

(44) Vid. R. C. de 25 de octubre de 1790, *Cedulario de Ayala*, t. 57, folio 6 v., núm. 7.

(45) Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. 54, fol. 175.

(46) A. G. I. Indiferente 540. Libro 18, fol. 63.

en bastante forma, es injusto e irracional el disenso que, fundado en la calidad de indio, se oponga por parte de los padres españoles». Del mismo modo fueron comprendidos en la ley los mestizos. El Consejo de Indias aprobó estas disposiciones complementarias de la Audiencia de Chile (47).

RICHARD KONETZKE

Traducción de MANUEL MEDINA.

RÉSUMÉ

Les considérations précédentes nous font voir l'influence de la structure sociale hiérarchique de l'«Ancien Régime» sur le développement historique de la colonisation espagnole en Amérique. La différenciation de races qui surgit du contact des européens, des indiens et des africains, avec leurs mélanges respectifs, a été étroitement unie à l'ordre social des états que les espagnols transplantèrent au Nouveau Monde. Cependant les espagnols allaient en Amérique sans préjudices, et ils ne sentaient aucune répugnance pour les peuples récemment découverts, mais certains traits extérieurs, spécialement la couleur de la peau, servirent à établir des différences avec caractère d'états. Le principe égalitaire de l'Eglise Chrétienne, fondé sur la relation directe de l'âme humaine avec Dieu, se manifeste par la posture adoptée au sujet du problème de métis, mais en s'accommodant en grande partie aux préjudices sociaux. L'Etat, quoique n'étant pas un représentant de la situation sociale, prit celle-ci en considération, parce que son bouleversement aurait mis en danger la sécurité de son empire d'outre-mer. Quelquefois, cependant, l'infériorité sociale des métis augmenta ou diminua, ceci du à des considérations politiques ou économiques, mais toujours en faisant attention de ne pas détruire la forte structure sociale, qui paraissait indissolublement unie à l'existence de la domination espagnole en Amérique.

(47) A. G. I. Audiencia de Chile, 172.

SUMMARY

The foregoing surveys show the influence that the social hierarchized structure of the "Old Regime" had on the historical development of the Spanish colonization in America. Racial differentiation arising from contact between Europeans, Indians and Africans with their respective cross-breeding, was closely connected with the social estamental orden which the Spaniards took over to the "New World". Although the Spaniards had no prejudices when they settled in America, nor bore any repugnance towards the recently discovered native people, certain external features, especially the colour of their skin, helped to establish differences of an estamental character. The equalitarian principle of the Christian Church, based on direct relationship of the human soul with God, is shown by the attitude adopted with respect to the problem of cross-breeding but complying to a great extent with social prejudices. The State, in spite of its not being an exponent of the social situation, took this into account, because its disturbance would have meant putting the security of its overseas Empire in danger. Sometimes, however, the State increased or reduced the social inferiority of half-breeds, for both political and economical reasons, but always striving to keep the strong social structure intact, which appeared indissolubly united to the maintenance of Spanish domination in America.